



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio  
de Desarrollo Estratégico  
de los Recursos Naturales

Programa Nacional de  
Conservación de Bosques para la  
Mitigación del Cambio Climático

*"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

# Resolución de Dirección Ejecutiva

**N° 041-2018-MINAM/VMDERN/PNCB**

Lima, 27 de diciembre de 2018.

## VISTO:

El escrito S/N, de fecha 11 de diciembre de 2018, que contiene el Recurso de Apelación presentado por la Empresa Grupo Vamer Security S.A.C.; el Informe N° 116-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF-LOG, de fecha 17 de diciembre de 2018; y, el Informe N° 165-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAJ, de fecha 27 de diciembre de 2018, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2010-MINAM se creó el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático (en adelante, Programa) en el ámbito del Ministerio del Ambiente, como una Entidad Pública del Poder Ejecutivo en el marco del Título IV, Capítulo III de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;



Que, sobre el recurso impugnatorio interpuesto es necesario precisar que conforme lo establece el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341 (en adelante, Ley), las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;



Que, conforme lo establece el artículo 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, Reglamento), el cual establece que, la resolución expedida por la Entidad, debe consignar como mínimo lo siguiente: 1. Los antecedentes del procedimiento en que se desarrolla la impugnación. 2. La determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación. 3. El análisis de cada uno de los puntos controvertidos. 4. El pronunciamiento respecto de los extremos del petitorio del recurso de apelación y de la absolución de los demás intervinientes en el procedimiento, conforme a los puntos controvertidos;



Que, mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, en fecha 16 de octubre de 2018, el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático (en adelante, Programa) convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MINAMN/PNCB-1 "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Programa Nacional de  
de Desarrollo Estratégico  
de los Recursos Naturales

Programa Nacional de  
Conservación de Bosques para la  
Mitigación del Cambio Climático

*"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

oficinas administrativas del Programa Nacional de Conservación de Bosques sede Lima" (en adelante, Procedimiento de Selección) con un valor referencial de S/ 78,202.80 (setenta y ocho mil doscientos dos con 80/100 Soles). Asimismo, en fecha 07 de noviembre de 2018, se comunicó el otorgamiento de la buena pro a favor del postor Grupo Vamer Security S.A.C. por la suma de S/69,333.24 (sesenta y nueve mil trescientos treinta y tres con 24/100 Soles);

Que, mediante Carta N° 406-2018/GVAMER, de fecha 26 de noviembre de 2018, el postor Grupo Vamer Security S.A.C. presenta, dentro del plazo, en mesa de partes del Programa, la documentación requerida en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección para la firma del Contrato;

Que, mediante Oficio N° 108-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF-LOG, de fecha 29 de noviembre de 2018, notificado través de correo electrónico el mismo día a las 17:52 horas, se comunica al postor Grupo Vamer Security S.A.C. las observaciones a la documentación presentada para la firma del Contrato, las que versan entre otros para efectos de la presente apelación en que: i) la autorización de funcionamiento para prestar el servicio de vigilancia privada por el Impugnante expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, había vencido el 20 de noviembre de 2018; y ii) que la póliza de responsabilidad civil presentada no aseguraba la suma establecida en las bases integradas (la póliza presentada señalaba USD\$10,000.00, y las bases requerían USD\$ 50,000.00), otorgándosele de este modo un plazo de dos (02) días hábiles para su subsanación;

Que, mediante Carta N° 418-2018/GVAMER, de fecha 03 de diciembre de 2018, el postor Grupo Vamer Security S.A.C. presentó la documentación para la subsanación de observaciones, y solicitó a su vez ampliación de plazo para la entrega de la autorización de funcionamiento emitida por la SUCAMEC; a su vez, mediante correo electrónico del mismo día a las 18:49 horas, adjunta la póliza de responsabilidad civil por la suma correcta (USD\$ 50,000.00);

Que, mediante Oficio N° 111-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF, de fecha 04 de diciembre de 2018, notificado el mismo día a las 16:21 hrs por correo electrónico, se comunica al postor Grupo Vamer Security S.A.C. la pérdida de la buena pro por no adjuntar oportunamente la póliza de responsabilidad civil requerida (desconociendo la remitida por correo electrónico el día anterior), y por no presentar la autorización de funcionamiento vigente para la prestación de servicio de vigilancia expedida por la SUCAMEC;

Que, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2018, la Empresa Grupo Vamer Security S.A.C. (en adelante, Impugnante) interpuso el Recurso Impugnatorio de Apelación contra el Oficio N° 111-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF, que contiene la pérdida de la buena pro, estableciéndose como pretensión principal que se lo deje sin efecto y sea convocado para la firma del contrato. Fundamenta además que respecto a la presentación de la autorización de funcionamiento emitida por la SUCAMEC, ésta no se constituye en un requisito exigible para la firma del contrato, por lo que su exigibilidad resulta arbitraria; así mismo, señala que respecto a la observación de la póliza de responsabilidad civil, ésta se debió a un error material de la aseguradora, toda vez que la que correspondía a responsabilidad civil por el monto de US\$ 50,000.00 Dólares Americanos se imprimió por US\$ 10,000.00, y la que correspondía a deshonestidad por el monto de US\$ 10,000.00, se imprimió por US\$ 50,000.00 Dólares Americanos y que



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio  
de Desarrollo Estratégico  
de los Recursos Naturales

Programa Nacional de  
Conservación de Bosques para la  
Mitigación del Cambio Climático

*"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

en su caso fue subsanado dentro del plazo (03.12.18) por correo electrónico a horas 18.49, lo que efectivamente se verifica del expediente;

Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2018, la Empresa Corporación Alejandra S.A.C. quien ocupó el segundo lugar en el Procedimiento de Selección solicitó apersonamiento como tercero al recurso de apelación interpuesto por el Impugnante;

Que, mediante el Informe N° 116-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF-LOG de fecha 17 de diciembre de 2018, la Responsable del Equipo de Logística del Programa se ratifica en que el Impugnante no cumplió oportunamente con la subsanación requerida con el Oficio N° 111-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF, por lo que perdió la buena pro;

Que, el Procedimiento de Selección fue convocado en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 (en adelante, Ley) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF (en adelante, Reglamento) y sus respectivas modificaciones, por tanto el recurso impugnatorio interpuesto debe calificarse de conformidad con éstos dispositivos normativos;

Que, el plazo para interponer un recurso de apelación se encuentra regulado en el numeral 97.2 del artículo 97° del Reglamento, el cual establece que para el presente caso el plazo para apelación es de cinco (5) días hábiles. En cuanto a los requisitos de admisibilidad, éstos se encuentran regulados en el artículo 99° del Reglamento, los cuales según el Informe N° 116-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF-LOG de la Responsable del Equipo de Logística, el impugnante ha cumplido;

Que, de la revisión del expediente materia de la presente resolución, se tiene que los puntos controvertidos son: i) Determinar si la vigencia de autorización de funcionamiento para prestar el servicio de vigilancia privada expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicio de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, se constituye en un requisito para suscribir el contrato; y ii) Determinar si la póliza de responsabilidad civil cuya suma asegurada asciende a US\$ 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 Dólares Americanos) presentada por correo electrónico dentro del plazo otorgado por el Programa (03.12.18 a horas 18.49), es considerada oportuna;

Que, sobre el primer punto de controversia, sobre si la vigencia de autorización de funcionamiento para prestar el servicio de vigilancia privada expedida por la SUCAMEC, es requisito para suscribir el contrato; se debe tener en cuenta que la autorización de funcionamiento es efectivamente una condición necesaria para ejecutar el servicio, lo que es concordante con el numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, LEY N° 28879, que señala que las empresas especializadas que presten servicios de seguridad privada deben obtener la autorización de funcionamiento expedida por SUCAMEC. Sin embargo, es oportuno precisar que desde la perspectiva de las contrataciones públicas, esta condición es exigible en la fase de ejecución contractual, por cuanto se trata de una habilitación legal para la prestación efectiva de los servicios, y no para la firma de un contrato, que es la parte final de la fase de selección, y sobre el cual cobra preminencia las Bases Integradas del proceso, que según la Opinión N° 017-2018/DTN, éstas otorgan seguridad a los postores, de forma tal que con su cumplimiento no se fijen nuevas exigencias (en cuanto a plazos y requisitos) que aplacen de manera indefinida o tornen





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Ministerio del Ambiente  
de Desarrollo Estratégico  
de los Recursos Naturales


Programa Nacional de  
Conservación de Bosques para la  
Mitigación del Cambio Climático

*"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*


*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

inviabile el perfeccionamiento del contrato; lo que es concordante con el Anexo Único sobre Definiciones del Reglamento, que establece que las Bases Integradas son un documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección;


Que, en efecto, las Bases Integradas de presente Procedimiento de Selección, en su numeral 2.4 establecieron taxativamente los requisitos que deberá presentar el postor ganador para perfeccionar el Contrato, los cuales no contemplaban en ningún extremo la presentación de la vigencia de la autorización de funcionamiento expedida por la SUCAMEC; en consecuencia, el Programa no podía exigir al impugnante que presente dicho documento en esta fase del proceso de contratación; mas por el contrario sí podría exigirlo en la fase de ejecución contractual, esto es luego de la suscripción del contrato y para la prestación efectiva del servicio. De este modo, en el supuesto de que luego del perfeccionamiento del contrato el impugnante no contara con la habilitación legal necesaria para dar inicio a las prestaciones a su cargo, el Programa quedaría premunido de la facultad de incluso resolverlo, o la aplicación de los apercibimientos previos correspondientes. En tal sentido, la exigencia al impugnante de la vigencia de la autorización de funcionamiento expedida por SUCAMEC como condición previa para la suscripción del contrato, deviene en desestimable;



Que, sobre el segundo punto de controversia, sobre si la póliza de responsabilidad civil cuya suma asegurada asciende a US\$ 50,000.00 presentada por correo electrónico dentro del plazo otorgado por el Programa (03.12.18 a horas 18.49), es considerada oportuna; se debe tener en cuenta que de conformidad con la Opinión N° 119-2018/DTN, la finalidad que persigue la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de manera tal que sus necesidades sean satisfechas de forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley, algunos de los cuales son el de Eficacia y Eficiencia, por los cuales, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando éstos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos, los que son concordantes a su vez con los principios de Equidad e Integridad que señalan que las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad;



Que, de la revisión del expediente se aprecia que el Programa no dio por válido el envío por correo electrónico de la póliza por responsabilidad civil que levantaba la observación a pesar de que se realizó dentro del plazo otorgado, ni tampoco se estimó la solicitud de otorgamiento adicional de plazo solicitado por el Impugnante, tanto más que el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento facultaba al Programa a otorgar un plazo total de hasta cinco (5) días hábiles para el levantamiento de observaciones sobre los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato. De este modo, se advierte entonces que dentro del plazo de dos (02) días otorgado al Impugnante (con vencimiento el 03.12.18), éste sí cumplió con levantar la presente observación, toda vez que el Programa contaba con la documentación necesaria sobre este extremo para la firma del contrato; sin embargo mediante Oficio N° 111-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF, de fecha 04 de diciembre de 2018, (al día siguiente) igualmente se le comunicó la pérdida de la Buena Pro. En ese sentido, estando a que el Impugnante alcanzó al Programa la póliza de Responsabilidad Civil subsanada dentro del plazo otorgado; la desvaloración del mismo por el mero hecho de haberse remitido





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Viceministerio  
de Desarrollo Estratégico  
de los Recursos Naturales

Programa Nacional de  
Conservación de Bosques para la  
Mitigación del Cambio Climático

*"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

electrónicamente, no resulta amparable, por cuanto se constituye en una formalidad no esencial, que contraviene los principios de Eficacia y Eficiencia que inspiran la Contratación Pública y el Procedimiento Administrativo; además atentan contra los principios de equidad por cuanto se aprecia que el Programa a su vez ha utilizado el mismo medio para diversas notificaciones al Impugnante;

Que, en ese contexto, atendiendo a los vistos, normas, y consideraciones precedentes, y con el propósito de garantizar el adecuado abastecimiento de servicios de seguridad y vigilancia del Programa, resulta conveniente emitir el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación venido en grado;

Con el visado de la Jefa (e) de la Unidad Administrativa, y del Coordinador Responsable del Área de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus respectivas modificatorias; el Decreto Supremo N° 008-2010-MINAM que crea el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático; y la Resolución Ministerial 298-2016-MINAM que aprueba el Manual de Operaciones del Programa;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Grupo Vamer Security S.A.C. contra la declaración de pérdida de la buena pro respecto de la Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MINAMN/PNCB-1 "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las oficinas administrativas del Programa Nacional de Conservación de Bosques sede Lima", contenida en el Oficio N° 111-2018-MINAM/VMDERN/PNCB/UA/AAF de fecha 04 de diciembre de 2018; y en consecuencia dejar sin efecto el contenido del citado oficio.

**Artículo Segundo.-** Confirmar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2018-MINAMN/PNCB-1 "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para las oficinas administrativas del Programa Nacional de Conservación de Bosques sede Lima", a favor de la Empresa Grupo Vamer Security S.A.C.

**Artículo Tercero.-** Disponer la devolución de la garantía otorgada por la Empresa Grupo Vamer Security S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que el Área de Administración y Finanzas realice las acciones inmediatas para el perfeccionamiento del Contrato, y las acciones que como consecuencia de ello le correspondan.

**Artículo Quinto.-** Notificar la presente Resolución a la Empresa Corporación Alejandra S.A.C. para los fines que estime pertinentes.

**Artículo Sexto.-** Encargar al Área de Administración y Finanzas la publicación de la presente Resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Ministerio  
de Desarrollo Estratégico  
de los Recursos Naturales

Programa Nacional de  
Conservación de Bosques para la  
Mitigación del Cambio Climático

*"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

**Artículo Séptimo.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático.

***Regístrese, comuníquese, publíquese.***



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC  
Coordinadora Ejecutiva (e)  
CONSERVACIÓN DE BOSQUES  
Ministerio del Ambiente

